

ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y PAGO

En Bogotá D.C., a los veintiocho (_28_) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron:

- (i) **José Leonidas Narváez**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.533.298, actuando en su calidad de Representante Legal de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**, sociedad legalmente constituida en Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 901038962-3, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta como **Anexo Número 1**, en adelante se denominará la “**EMB**” o el “**Contratante**”.
- (ii) **Francisco Javier Rodríguez Gutiérrez**, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 1.175.476, actuando en su calidad de Representante Legal de **CONSORCIO SUPERVISOR PLMB**, constituido en Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con el NIT 901.404.612-0, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta como **Anexo Número 2**, en adelante se denominará el “**Interventor**” o el “**Contratista**”.

La **EMB** y el **Interventor**, en adelante conjuntamente **Las Partes**, han llegado al siguiente Acuerdo de Transacción y Pago, en adelante **El Acuerdo**, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que el 25 de agosto de 2020, la **EMB** y el **Contratista** suscribieron el Contrato de Consultoría No. 148, cuyo objeto es: *“realizar la Interventoría integral, técnica, económica, financiera, contable, jurídica, administrativa, operativa, predial, ambiental, social y de seguridad salud en el trabajo, en relación con las obligaciones adquiridas por el Concesionario a través del Contrato de Concesión que dicho Concesionario ejecute durante la vigencia de este Contrato.”*, en adelante simplemente el “**Contrato**”).
- 1.2. El plazo de ejecución del contrato se estimó en máximo once (11) años, contados a partir de la entrada en vigor del Contrato, o cuando el precio del Contrato del que trata la sección 6.2 de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC) se agote, lo que suceda primero. El día 23 de septiembre de 2020, se suscribió el acta de inicio.
- 1.3. Que el valor del Contrato es de doscientos veintinueve mil setecientos millones cuarenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos con veintinueve centavos (COP229.700.040.349,29) de diciembre de 2017, IVA incluido.
- 1.4. Que en la sección 4.1. Descripción del Personal, del Aparte II de las Condiciones Generales del Contrato (CGC), las Partes convinieron como obligación del Consorcio lo siguiente:

4.1. Descripción del Personal

El Consultor contratará y asignará Personal y Subconsultores con el nivel de competencia y experiencia necesarias para prestar los Servicios. En el Apéndice C se describen los cargos, funciones convenidas y calificaciones mínimas individuales de todo el Personal para Fases y Etapas del Consultor, así como el tiempo estimado durante el que prestarán los Servicios.

- 1.5. Que en la sección 3.1. de la Sección III. de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), se contempló como obligación del Consorcio la de disponer de los recursos humanos necesarios para desarrollar el Contrato en el tiempo y con la calidad exigida.
- 1.6. Que en el aparte 4.1.(a) de la Sección III. de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), se reiteró que el Consultor contratará y asignará Personal y Subconsultores con el nivel de competencia y experiencia necesarias para prestar los Servicios de Consultoría. Es decir que en las CEC se reitera la obligación del Contratista en cuanto a: contratar y asignar.
- 1.7. Que en el aparte 4.1.(a) de la Sección III. de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), se contempló que en el Apéndice C se describirían los perfiles, requisitos mínimos y de calificación del Personal Mínimo del Consultor. Así mismo, se definirían los perfiles y requisitos mínimos del Personal para Fases y Etapas, los plazos de entrega de documentación para acreditar el cumplimiento de estos perfiles y el listado de los perfiles que deberán tener una dedicación exclusiva durante la ejecución del Contrato.
- 1.8. Que igualmente, el aparte 4.1. (c) de la Sección III. de las Condiciones Especiales del Contrato (CEC), señala que el Consultor deberá cumplir con la Ley Aplicable sobre la contratación de personal colombiano y extranjero, en cuanto a este último, en particular lo previsto en el Decreto 834 de 2013. Así mismo deberán observarse las disposiciones que reglamentan las diferentes profesiones.
- 1.9. Que en este aparte 4.1. (c), en el subnumeral iii) se convino lo siguiente:

iii) Todos los trabajadores serán nombrados y contratados por el Consultor, por sus Integrantes, o por empresas que sean matrices, filiales o subordinadas de aquellas, quienes deberán cumplir con la Ley Aplicable, entre otras, las relativas a la contratación de personal extranjero, en particular lo previsto en el Decreto 834 de 2013, a la regulación de las profesiones y al cumplimiento de los permisos necesarios para ejercer las profesiones en Colombia.

- 1.10. Que en el Apéndice C Personal del Contrato, se fijó la siguiente Nota 4:

“Nota 4: Los profesionales diferentes a los que hayan sido acreditados por el Interventor en su Propuesta y que requieran la obtención de un permiso para poder trabajar o ejercer su profesión en Colombia, deberán obtener dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual la EMB apruebe el respectivo profesional, los permisos necesarios para ello.”

- 1.11. Que mediante comunicación EXTS21-0000688 de 4 de marzo de 2021, la **EMB** aprobó el Personal Grupo D del Contrato 148 de 2020, entre ellos el Especialista de Señalización y Control de Trenes (CBTC) *John Michael Martí Matheus*, identificado con pasaporte venezolano RD 4943128.
- 1.12. Que en la comunicación referida en el numeral anterior se expresó: *“se recuerda al Interventor que como lo indica la Nota 4 del Apéndice C del Contrato: “Los profesionales diferentes a los que hayan sido acreditados por el Interventor en su propuesta y que requieran la obtención de un permiso para poder trabajar o ejercer su profesión en Colombia, deberán obtener dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual la EMB apruebe el respectivo profesional, los permisos para ello.”*
- 1.13. Que por medio de la comunicación radicado **EMB** EXT21-0003440 de 3 de junio de 2021 (radicado interventoría L1T1-INT-CE-21-0336 de 2 de junio de 2021), el Consorcio supervisor solicitó plazo adicional para la obtención del permiso para ejercer la profesión en Colombia de *John Michael Martí Matheus*, argumentando que dadas las circunstancias geopolíticas, a lo que se suma los efectos negativos de la pandemia y toda vez que el profesional designado es venezolano, no fue posible obtener la cita para apostillar el título profesional antes del 4 de junio de 2021.
- 1.14. Que con oficio radicado **EMB** EXT21-0004136 (radicado interventoría L1T1-INT-CE-21-0416) de 29 de junio de 2021, el Interventor reiteró su solicitud de ampliación de plazo presentada con el radicado EXT21-0003440.
- 1.15. Que el 18 de agosto de 2021, el Interventor mediante comunicación con radicado **EMB** EXT21-0006066 (Rad. Interventoría L1T1-INT-CE-21-0703) en relación con la solicitud de plazo para la entrega del permiso temporal del especialista señalización y control de trenes (CBTC) la interventoría solicitó un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles, para la obtención del respectivo permiso.
- 1.16. Que teniendo en cuenta lo manifestado por el Contratista, la **EMB**, mediante comunicación EXTS21-0003818 de 2 de septiembre de 2021, le concedió un Plazo de Cura razonable de treinta (30) días hábiles para aportar la documentación pendiente.
- 1.17. Que con comunicación radicado **EMB** EXT21-0008313 de 4 de octubre de 2021 (Rad. Interventoría L1T1- INT-CE-21-1030), nuevamente la interventoría solicitó ampliación del

plazo para entrega del permiso temporal Apéndice Técnico C- especialista señalización y control de trenes (CBTC), ocasión en la cual reiteró sus argumentos, requirió un plazo adicional de sesenta (60) días.

- 1.18. Que la **EMB** mediante comunicación EXTS21-0005488 de 22 de noviembre de 2021 concedió al interventor un plazo adicional para la entrega del permiso de sesenta (60) días hábiles para aportar la documentación.
- 1.19. Que el plazo adicional de 60 días hábiles otorgado por la **EMB** en la comunicación EXTS21-0005488 de 22 de noviembre de 2021, venció el 16 de febrero de 2022.
- 1.20. Que mediante comunicación radicado **EMB** EXT22-0002332 (Rad. Interventoría L1T1-INT-CE-22-0531) del 18 de febrero de 2022, el Consorcio Interventor solicitó un plazo adicional de noventa (90) días, para la obtención del respectivo permiso.
- 1.21. Que ante el vencimiento del plazo adicional de 60 días hábiles otorgado por la EMB en la comunicación EXTS21-0005488 de 22 de noviembre de 2021, la supervisión del contrato a través de la Gerencia Ejecutiva PLMB, por medio de las comunicaciones internas GE-MEM22-0191 de 1 de abril y GE-MEM22-0237 de 3 de junio de 2022, solicitó a la Subgerencia de Defensa Judicial y Solución de Controversias Contractuales de la Gerencia Jurídica, la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.
- 1.22. Que mediante comunicación identificada con el radicado EMB EXT22-0005108 de 18 de abril de 2022, el Contratista radicó una solicitud de cambio de Especialista en Señalización y Control de trenes (CBTC). Solicitud a la que, con posterioridad, la interventoría dio alcance mediante la comunicación EXT22- 0005232 - L1T1-INT-CE-22-1155 de 21 de abril de 2022.
- 1.23. Que la **EMB** mediante la comunicación EXTS22-0002447 de 29 de abril de 2022, dio respuesta a los comunicados de radicado EXT22-0005108 de 18 de abril y EXT22-0005232 del 21 de abril de 2022, procediendo a la revisión y validación del especialista presentado, el cual fue aprobado por cumplimiento de los requisitos contractuales.
- 1.24. Que durante el tiempo comprendido entre el **16 de febrero de 2022** (último plazo concedido por EMB) y el **29 de abril de 2022** (fecha de aprobación del cambio del Especialista de Señalización y Control de Trenes), en los informes de Interventoría No. 18, 19 y 20 correspondientes a los pagos 17, 18 y 19, facturas FE39 (FACT22-0001475), FE40 (FACT22-0001476); FE41 (FACT22-0001632), FE42 (FACT22-0001633); FE43 (FACT22-0002023) FE44 (FACT22-0002024) respectivamente, se prestó el servicio con un profesional Especialista en Señalización y Control de Trenes sin cumplimiento de requisitos contractualmente establecidos en el ordinal iii) literal c) de la sección 4.1 de las Condiciones Especiales del Contrato y la Nota 4 del Apéndice Técnico C – Personal.

- 1.25. Que la Subgerencia de Defensa Judicial y Solución de Controversias Contractuales de la Gerencia Jurídica, a través del oficio radicado EMB EXTS22-0003191 de 7 de junio de 2022, citó formalmente al Consorcio Supervisor PLMB y a su garante a la audiencia de que trata el ordinal iii) literal b) de la sección 7.1 del Contrato de Consultoría No. 148 de 2020, con referencia al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Lo anterior, por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el ordinal iii) literal c) de la sección 4.1 de las Condiciones Especiales del Contrato y la Nota 4 del Apéndice Técnico C – Personal.

La audiencia fue citada para el día 16 de junio de 2022 a partir de las 9:30 a.m.

- 1.26. Que el Consorcio Supervisor PLMB, a través del oficio radicado EMB EXT22-0007876 de 15 de junio de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia: "...con el fin de presentar a la EMB una propuesta de arreglo directo con el fin llegar a una solución inmediata frente a las controversias que se suscitan actualmente entre las partes.
- 1.27. Que la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue coadyuvada por el garante del contratista Seguros del Estado S.A. por medio del oficio radicado PQRSD- E22-00981 de 15 de junio de 2022.
- 1.28. Que la EMB respondió a la solicitud de contratista y su garante con el oficio radicado PQRSD-S22-00952 del mismo día 15 de junio de 2022, aplazando la diligencia en observancia de lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474, e indicando que: *"...si bien a la fecha no se ha aperturado la diligencia citada, en aplicación de la norma en cita y para el correcto desarrollo de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que el contratista investigado ha considerado la posibilidad de plantear a la Entidad una propuesta de arreglo directo, se accede a la solicitud de aplazar el desarrollo de la audiencia programada para el día 16 de junio de 2022. En caso de que sea pertinente y en el momento oportuno, se informará al Contratista y a su Garante la reanudación de la diligencia."*
- 1.29. Que debido a las dificultades ya aludidas se han adelantado mesas de trabajo entre la **EMB** y el Consorcio Supervisor PLMB con el fin de buscar soluciones que permitan superar la controversia generada por la prestación del servicio en el tiempo comprendido entre el 16 de febrero (último plazo concedido por EMB) y el 29 de abril de 2022 (fecha de aprobación del cambio del Especialista de Señalización y Control de Trenes.
- 1.30. Que el Consorcio ha manifestado su intención de reconocer a la **EMB** el descuento de una suma de dinero por valor de **cuarenta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos con trece centavos (\$42.345.616.13)** precio constante de diciembre de 2017, a título de concesión recíproca dentro de un acuerdo transaccional, y la **EMB** de renunciar al cobro de intereses, indexaciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de reconocimiento económico adicional a la suma señalada.

- 1.31. Que el valor mencionado se encuentra explicado en los respectivos estudios previos.
- 1.32. Que teniendo en cuenta estos Antecedentes, **Las Partes** convienen en establecer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Que la cláusula 8.1 de las CGC establece que: *"...Las Partes harán lo posible por llegar a una solución amigable de todas las controversias que surjan de este Contrato o de su interpretación."*
- 2.2. Que el numeral 8.1 de las CEC dispone que: *"En el evento en que las Partes no logren solucionar directamente las diferencias que se hayan suscitado durante la ejecución de este Contrato, podrán acudir a mecanismos de solución alternativa de conflictos previstos en la Ley Aplicable (excluido el arbitraje nacional), tales como la conciliación, la amigable composición y la transacción dentro de los treinta (30) Días siguientes a que haya surgido dicha controversia."*
- 2.3. Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 prevé que los contratos que suscriban las entidades a que se refiere su artículo 2º se regirán por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por esa ley.
- 2.4. Que el Código Civil en el artículo 2469 y subsiguientes regula el Contrato de Transacción.
- 2.5. Que en virtud de lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, **Las Partes** precaven un litigio eventual, en relación con la ejecución de una de las obligaciones a cargo del **Interventor**, tal y como ha quedado señalado en los numerales precedentes.
- 2.6. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, **Las Partes** han decidido suscribir el presente Acuerdo de Transacción.

3. DECLARACIONES PARTICULARES

Las Partes de forma clara y expresa declaran:

- 3.1. Que cada una de ellas considera que la otra tiene derechos dudosos o inciertos conforme a los hechos que han sido enunciados en los Antecedentes y en las Consideraciones de **El Acuerdo**.

- 3.2 Que, con la suscripción de **El Acuerdo**, Las Partes pretenden eliminar los derechos inciertos o dudosos que cada considera que la otra tiene, mediante el otorgamiento de concesiones recíprocas.
- 3.3 Que la totalidad de las obligaciones que hacen parte de **El Acuerdo** constituyen integralmente la transacción y, con ellos buscan eliminar toda controversia pasada entre **Las Partes**.
- 3.4 Que **Las Partes** tienen la intención y voluntad de sustituir los derechos dudosos o inciertos que cada una de ellas considera que la otra tiene, por derechos y relaciones ciertas y firmes, a fin de evitar todo conflicto derivado de las situaciones jurídicas arriba descritas, precavando así todo litigio actual y futuro por estos conceptos.
- 3.5 Que **Las Partes** son plenamente capaces y han tenido la oportunidad de leer, entender, revisar y discutir el texto de **El Acuerdo** y por lo tanto comprenden los efectos y alcances de este.
- 3.6 Que cada una de **Las Partes** ha tenido la asesoría suficiente y adecuada para la elaboración y preparación de **El Acuerdo**.
- 3.7 Que en consecuencia y por estar **Las Partes** debidamente asesoradas, no existe error ni vicio en el consentimiento al momento de suscribir **El Acuerdo**.
- 3.8 Que **Las Partes** no han tenido dolo, fuerza o violencia para la negociación y suscripción de **El Acuerdo** y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2476 del Código Civil, no existe nulidad de **El Acuerdo**.
- 3.9 Que todas las materias objeto de transacción son de contenido patrimonial y por ende susceptibles de ser transigidas y no contravienen ningún derecho irrenunciable de alguna de **Las Partes**, toda vez que lo que aquí se transige corresponde a derechos inciertos y discutibles.
- 3.10 Que con el fin de resolver de manera definitiva todos los conflictos, los cuales pueden versar sobre hechos ciertos o inciertos y, con el fin de evitar litigios futuros, **Las Partes** de conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, han decidido suscribir **El Acuerdo**, el cual se registrará por las siguientes:

4. CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- Realizar un acuerdo transaccional en el marco del Contrato de Interventoría No. 148 de 2020, cuyo objeto es: *“realizar la Interventoría integral, técnica, económica, financiera, contable, jurídica, administrativa, operativa, predial, ambiental, social y de seguridad salud en el trabajo, en relación con las obligaciones adquiridas por el Concesionario a través del Contrato de Concesión que dicho Concesionario ejecute durante la vigencia de este Contrato.”*, con el fin de dirimir la controversia frente a la obligación dispuesta en el ordinal iii) literal c) de la sección 4.1 de las Condiciones Especiales del Contrato y la Nota 4 del Apéndice Técnico C – Personal del contrato de interventoría No. 148 de 2020, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2022 y el 29 de abril de 2022.

SEGUNDA. SOBRE LA SUMA TRANSACCIONAL Y SU FORMA DE PAGO.- El **Contratista** reconocerá a la **EMB** como suma transaccional un valor igual a **cuarenta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos con trece centavos (\$42.345.616.13)** precio constante de diciembre de 2017.

La Suma Transaccional deberá ser actualizada a pesos corrientes al momento de realizar el descuento de la facturación

PARÁGRAFO. La Suma Transaccional, toda vez que constituye una obligación dineraria, clara y exigible a cargo del **Interventor** y a favor de la **EMB** será descontada de la facturación que se derive de los servicios prestados por el Consorcio Supervisor en el periodo siguiente a la firma del acuerdo transaccional.

TERCERA. EFECTOS DE LA SUMA TRANSACCIONAL.- Que con el fin de dirimir cualquier diferencia que exista o llegare a existir en el futuro entre **Las Partes**, relacionada con los hechos, actos u omisiones que han sido descritos en los antecedentes, consideraciones y declaraciones de **El Acuerdo**, el Interventor reconoce el valor a descontar en favor de la **EMB** y esta acepta la Suma Transaccional.

La **EMB** acepta que la Suma Transaccional sea aplicada a cualquier diferencia que haya existido o que en el futuro pudiese resultar a su favor en relación con los hechos, actos u omisiones que han sido descritos en los antecedentes, consideraciones y declaraciones de **El Acuerdo**, pues es un deseo evidente que este instrumento sea un arreglo total y definitivo; y la **EMB** renuncia al cobro de intereses, indexaciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de reconocimiento económico adicional a la suma señalada.

Por lo tanto, la Suma Transaccional comprende el pago de cualquier sanción, daño o perjuicio, independientemente de que alguna de ellas hubiere sido decretada y en consecuencia eventualmente fuere un derecho cierto o, que se tratare de una mera expectativa.

CUARTA. PAZ Y SALVO.- Como consecuencia de la suscripción de **El Acuerdo**, **Las Partes** se declaran a paz y a salvo por todo concepto emanado de los hechos, actos u omisiones que han sido descritos en los antecedentes, consideraciones y declaraciones del presente instrumento y, por lo tanto transigen cualquier reclamación en contra de alguna de ellas, así como de sus representantes legales, administradores, socios, accionistas, matrices, filiales o relacionadas con estos.

QUINTA. EFECTOS DE COSA JUZGADA.- **Las Partes** en virtud de **El Acuerdo** transigen todas las actuales o futuras diferencias derivadas de los hechos, actos u omisiones que han sido descritos en los antecedentes, consideraciones y declaraciones del presente instrumento y aceptan expresamente que se impute el valor de la Suma Transaccional a cualquier suma a que hubiere podido tener derecho la **EMB**.

Las Partes le dan a **El Acuerdo** el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, sin que se requiera del aval de autoridad competente, toda vez que: (i) **Las Partes** son conscientes del alcance de cosa juzgada de **El Acuerdo**; (ii) **Las Partes** se encuentran libres de apremio o presiones; (iii) **El Acuerdo** no se encuentra sometido a condición alguna; y, (iv) **El Acuerdo** no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, **Las Partes** renuncian a todo tipo de acciones para reclamar judicial o extrajudicialmente cualquier tipo de derecho o hacer exigible cualquier tipo de obligación relacionada con el objeto que se transige mediante **El Acuerdo**.

SEXTA.- Las cláusulas y condiciones del Contrato de Interventoría No. 148 de 2020 no se modifican por la presente transacción, y por lo tanto el Contrato sigue vigente en los mismos términos y condiciones a la inicialmente pactadas por Las Partes.

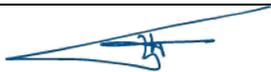
SÉPTIMA.- El Consorcio Supervisor PLMB remitirá para aprobación de la **EMB**, el certificado expedido por la compañía aseguradora garante del cumplimiento del Contrato, en el que conste que conoce y acepta la presente transacción.

OCTAVA. - La presente Transacción no modifica el esquema de asignación de riesgos del Contrato de Interventoría No. 148 de 2020.

NOVENA.- La presente transacción se perfecciona con la suscripción de las Partes.

Una vez leído, discutido y aprobado **El Acuerdo** se suscribe por **Las Partes** en dos (2) ejemplares del mismo valor y contenido a los veintiocho (28_) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

EMB,
JOSÉ LEONIDAS NARVÁEZ
C.C. 10.533.298
Representante Legal

CONSORCIO SUPERVISOR PLMB

FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C.E. 1.175.476
Representante Legal

Proyecto: Clemente Echeverri/ Profesional SGC *CLEMENTE*

Revisó: José Ricardo Villadiego /Gerente Ejecutivo (E) *JRV*
Paula Jimena Vinasco Vergara/ Subgerente Gestión de Proyecto *PJV*
María Alejandra Olivares Hernández / Subgerente SGC *MAO*
Priscila Sánchez Sanabria /Gerente Jurídica *PS*
Alejandro Gutiérrez /Subgerente SDFCC